Núm. 3393
Fecha: 13 de enero de 1987 3:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL APROBADO EL 12 DE JULIO DE 1982

Artículo I - **INTRODUCCION**

La Administración de Fomento Agrícola (AFA), creada por la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, consolida ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar a un máximo los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propicien el desarrollo de la Industria de Cítricas de Puerto Rico. Se estima que deben dedicarse alrededor de 5,000 cuerdas de terrenos apropiados a huertos de cítricas (chinas, tangelos, limones y chironjas), cultivados intensivamente para lograr altos rendimientos de frutas de buena calidad usando distintas variedades para así abastecer el mercado local durante gran parte del año.

Para lograr nuestro objetivo se pagarán incentivos por siembras nuevas de cítricas y abono para siembras establecidas de cidras.

Artículo II - **INCENTIVOS QUE SE OFRECEN**

Las actividades para las cuales se ofrecerán incentivos para el desarrollo de la Industria de Cítricas consisten de:

1. Siembras nuevas de cítricas
2. Abono para siembras establecidas de Cidras

Actividad I - **SIEMBRAS NUEVAS DE CITRICAS**

Es necesario aumentar considerablemente la cantidad de terreno para el cultivo de cítricas a fin de aumentar su producción. Se calcula que actualmente se importan más de $3 millones en frutas frescas y más de $16 millones en productos derivados. Por lo tanto, conviene a nuestro país cultivar aproximadamente 5,000 cuerdas adicionales

de cítricas que se requerirán para satisfacer la demanda local. Para lograr este propósito, la Administración de Fomento Agrícola, ofrece un incentivo de seiscientos dólares ($600.00) por cada cuerda de siembras nuevas de cítricas establecidas y cultivadas intensivamente.

a) Elegibilidad

Serán elegibles para recibir incentivos por siembras nuevas intensivas de cítricas todos aquellos agricultores que tengan fincas ubicadas en zonas considerables propias para el cultivo de ésta y que en la actualidad posean por lo menos dos (2) cuerdas de cítricas establecidas en forma ordenada y de acuerdo a las prácticas agronómicas recomendadas para la empresa y que tengan interés en completar unidades de producción de cinco (5) cuerdas.

b) Incentivos

El incentivo consistirá de seiscientos dólares ($600.00) por cuerda de siembras nuevas de cítricas establecidas.

Los seiscientos dólares ($600.00) a pagarse por cada cuerda certificada de siembras nuevas de cítricas incluirán:

1. El costo de 130 arbolitos injertados de chinas. En el caso de siembras de limón Tahití o Persa cubrirá el costo de 188 arbolitos, en la siembra de tangelos cubrirá el costo de 165 arbolitos y en la siembra de chironjas cubrirá el costo de 130 arbolitos.
2. También se incluirán en el incentivo de los seiscientos dólares ($600.00) el costo de 1 q.q. de superfosfato Triple y dos quintales (2 q.q.) de abono de los análisis 10-10-8-3, 10-10-5-3, 15-5-10-3 y 12-6-10-3 con micronutrimentos u otro abono completo recomendado por la Estación Experimental y aprobado por el Secretario de Agricultura. Se aplicará por lo menos tres (3) veces al año a razón de 1/2 libra por arbolito por aplicación. La primera aplicación de abono debe efectuarse a las seis (6) semanas después de sembrados y la aplicación del superfosfato Triple debe realizarse aplicando 1/2 libra en el fondo del hoyo al momento de sembrar.

3. El costo del carbonato calizo necesario para corregir acidez en los suelos. Deberá realizarse análisis de suelo para determinar acidez con anterioridad a la siembra.
4. El servicio de aspersión y los materiales necesarios para combatir plagas y enfermedades prestado por el Programa de Area de Servicios de A.S.A. o por un contratista particular, o únicamente los referidos materiales cuando el agricultor sea autorizado a realizar él mismo las aspersiones.
5. El pago en efectivo por el balance que resulte luego de deducirse de los seiscientos dólares ($600.00) el costo de los servicios y/o materiales que el agricultor haya recibido por la actividad.

c) Condiciones

1. Las siembras intensivas se realizarán solo en terrenos apropiados para el cultivo de cítricas, seleccionados por el agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido en base a la localización, suelos, topografía y clima.
2. Se utilizarán solamente arbolitos injertados de viveros autorizados producidos en receptáculos individuales de las variedades Washington Navel y Valencia Tardía. En la siembra de limones se recomienda la variedad Tahití, en Tangelos variedad Orlando y en chironja la variedad 2-4.
3. Las siembras se harán siguiendo las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental. En suelos con bastante declive conviene sembrar al contorno, es decir siguiendo las líneas de nivel. Deben establecerse caminos cada 150 pies. En suelos ondulados se puede sembrar al contorno o a chorro sencillo, es decir, contra el contorno. En suelos llanos se siembra con el diseño cuadrado, rectangular o tresbolillos.
4. Deberán sembrarse 130 arbolitos en el caso de chinas a una distancia de 18 pies por 18 pies. En las siembras de limones deberán sembrarse 188 arbolitos de Limón Tahití a una distancia de 15 pies por 15 pies, en las siembras de Tangelos deberán sembrarse 165 arbolitos a una distancia de 16 pies por 16 pies.

y en siembras de chironjas deberán sembrarse 130 arbolitos a una distancia de 18 pies por 18 pies.

5. La unidad mínima de siembra será de una (1.0) cuerda por cada solicitud, agricultor o finca.
6. Las siembras de cítricas deberán intercalarse con plátanos para proveerle una sombra temporera durante los primeros tres (3) años. Las siembras de plátanos se realizarán a una distancia de cuatro (4) pies entre mata por 18 pies entre calles. Quedando una (1) calle sencilla de plátanos entre dos (2) calles de chinas. El máximo de matas de plátanos a sembrarse es de 500 matas por cuerda.
7. El agricultor se compromete a establecer las siembras de cítricas según las recomendaciones señaladas por el agrónomo de campo y mantener las siembras establecidas bajo este programa por un término no menor de ocho (8) años; de lo contrario vendrá obligado a reembolsar a la Administración de Fomento Agrícola el monto total de los incentivos que se le hayan concedido por esta práctica, siempre y cuando no medie causa fortuita.
8. Todo agricultor participante del Programa vendrá obligado a participar de un adiestramiento en el cultivo y producción de cítricas.

Actividad II - **ABONO PARA SIEMBRAS DE CIDRA**

Existe en el área de Adjuntas aproximadamente 4,000 cuerdas de Cidra, las cuales son procesadas en su mayoría y exportadas a Europa para la confección de dulces abrillantados. Concientes de este potencial se ofrecerán incentivos en forma de abono para hacer posible lograr producciones económicas viables.

a. Elegibilidad

Serán elegibles todos los agricultores que actualmente tienen en sus fincas plantaciones de Cidra debidamente cultivadas para su explotación comercial.

b. Incentivos

El incentivo consistirá en el pago de seis (6) quintales de un total de nueve (9) quintales de abono de los análisis 12-6-16 ó 12-6-10 o cualquier otro similar recomendado por la Estación Experimental Agrícola. El agricultor pagará la cantidad de tres (3) quintales por cuerda al levantar su orden de abono.

c. Condiciones

1. El incentivo se concederá solamente a plantaciones establecidas con anterioridad a la aprobación de estas Normas.

2. La unidad mínima será de 1.0 cuerda y el máximo será de 25.0 cuerdas por agricultor.

3. Aplicación de por lo menos 9 quintales de abono por cuerda de los análisis 12-6-16 ó 12-6-10 u otro análisis similar en cuyo caso el agricultor pagará tres (3) quintales, y la A.F.A. seis (6) quintales por cuerda.

4. Mantener la plantación libre de plagas y enfermedades.

5. Mantener la plantación libre de yerbajos.

6. Será requisito que las plantaciones para las cuales se conceda abono tengan por lo menos 200 árboles por cuerda.

Artículo III - **DISPOSICIONES GENERALES**

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar en las actividades para el Desarrollo de la Producción de Cítricas el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo, las oficinas del Servicio de Extensión Agrícola u Oficinas de la Administración de Fomento Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.

3. El incentivo máximo por agricultor por año será correspondiente a tres (3) cuerdas en el caso de siembras nuevas de cítricas y veinticinco (25) cuerdas en el caso de abono para siembras establecidas de Cidra.

4. El período para la radicación de solicitudes comprenderá desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o más prácticas así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

5. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

6. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada por razones ajenas al agricultor, éste podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

7. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas, según las normas aquí establecidas y notifique a la Oficina Regional correspondiente a través del agrónomo de campo o cualquier funcionario de la Administración de Fomento Agrícola, que la misma o las mismas se han completado.

8. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones o otros documentos que sean requeridos, relacionados con las prácticas aprobadas y realizadas para los trámites de pago.

9. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Fomento Agrícola

para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma prescrita por estas normas.

10. Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.

11. Ningún empleado de la Administración de Fomento Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12. La Administración de Fomento Agrícola podrá a petición del agricultor efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federales o estatales de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la producción de cítricas.

13. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Ríco podrá participar de las actividades para el desarrollo de la Industria de Cítricas sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

14. La Administración de Fomento Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

15. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Artículo IV - **DEROGACION**

Se derogan las Normas para regir el Programa de Incentivos para regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Producción

de Frutales en Puerto Rico, aprobadas el 12 de julio de 1982.

Artículo V - **AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA**

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de septiembre de 1986.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura